

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

FREDCUR, S.A. DE C.V.

%

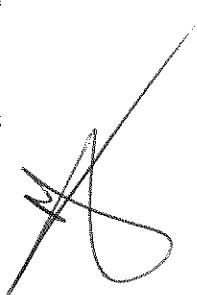
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Chetumal, Quintana Roo, a los 05 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

Mediante escrito signado por la & [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **FREDCUR, S.A. DE C.V.**, promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, a través del cual se le determina un crédito fiscal en cantidad de [REDACTED]

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 primer párrafo fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 3 primer párrafo, 6, 19 primer párrafo fracción III, 21 párrafo segundo, 26, 33 primer párrafo fracciones XVII, XXVIII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 primer párrafo fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 primer párrafo fracciones I y II, 2, 4 primer párrafo fracción IV, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 primer párrafo punto número 1 inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII y 20 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Analizadas las manifestaciones expuestas por el recurrente, las pruebas ofrecidas las cuales se valoran de conformidad con el quinto y séptimo párrafos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, y tomando en consideración las constancias que integran



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

el expediente administrativo en el que se actúa, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02330/XII/2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, fue ordenada la práctica de una visita domiciliaria a la contribuyente FREDCUR, S.A. DE C.V., con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecta como sujeto directo y en su carácter de retenedora en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal 2014, misma que le fue notificada a la ahora recurrente en fecha 19 de diciembre de 2018, como se hizo constar en el ACTA PARCIAL DE INICIO levantada en esa misma fecha a folios 23-00060/2018/025226 al 23-00060/2018/025239.

2. Con motivo del procedimiento fiscalizador ordenado mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02330/XII/2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, fue emitido el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0419/VIII/2019 de fecha 08 de agosto de 2019, notificado a FREDCUR, S.A. DE C.V. en fecha 09 de agosto de 2019, mediante el cual le fue informado su derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

3. En fecha 15 de agosto de 2019 fue levantada ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, en donde se hizo constar la asistencia de FREDCUR, S.A. DE C.V. en las oficinas de la autoridad fiscal, por conducto de su Administrador Único, [REDACTED] haciendo de su conocimiento los hechos u omisiones conocidos en la revisión.

4. En fecha 24 de septiembre de 2019 fue levantada la ÚLTIMA ACTA PARCIAL de la visita domiciliaria a folios números 23-00060/2019/23211 al 23-00060/2019/23250.

5. En fecha 07 de noviembre de 2019 fue levantada el ACTA FINAL de la visita a folios números 23-00060/2019/028850 al 23-00060/2019/028900.

6. Como consecuencia del procedimiento fiscalizador efectuado a la ahora recurrente, fue emitido el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020, que contiene la resolución determinante del crédito fiscal emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, a través del cual se determina a cargo de FREDCUR, S.A. DE C.V. un crédito fiscal en cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] mismo que le fue notificado en fecha 27 de marzo de 2020.

7. Inconforme con la resolución determinante del crédito fiscal, en fecha 11 de junio de 2020, la contribuyente FREDCUR, S.A. DE C.V. promovió RECURSO DE REVOCACIÓN por conducto de su representante legal C. [REDACTED] en contra de la resolución

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020.

Por lo que esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS**; y

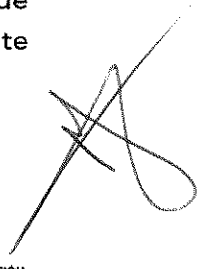
CONSIDERANDO

PRIMERO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de revocación fue interpuesto dentro del término legal de 30 días que prevé el artículo 121 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución recurrida fue notificada a la promovente del recurso de revocación en fecha **27 de marzo de 2020**, surtiendo efectos de notificación el 30 de marzo de 2020, y feneciendo el plazo de 30 días en fecha **11 de junio de 2020**, descontando sábados y domingos y el 1º de mayo por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el 9 y 10 de abril de 2020 de acuerdo con la Regla 2.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, así como la suspensión de plazos y términos del 04 al 29 de mayo de 2020 para los efectos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación en términos de la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, presentándose el recurso de revocación correspondiente en contra de la resolución de mérito en fecha **11 de junio de 2020**, ubicándose dentro del plazo legal de 30 de días dispuesto en el artículo 121 párrafo primero del Código en cita.

Por lo que esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA RECURRENTE** en el contenido de los considerandos siguientes.

SEGUNDO. Atendiendo a su estrecha correlación y a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada por FREDCUR, S.A. DE C.V., se examinan en su conjunto en el presente considerando, los **AGRAVIOS PRIMERO Y CUARTO** expuestos por la recurrente, de acuerdo a las consideraciones que se vierten a continuación en párrafos subsecuentes.

Del examen efectuado al **AGRAVIO PRIMERO** expuesto por FREDCUR, S.A. DE C.V., se tiene que la recurrente alega la ilegal **determinación presuntiva de valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado por depósitos bancarios**, argumentando que se omite señalar de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a concluir que sus depósitos bancarios no se encontraban identificados en su contabilidad y por qué motivo debían ser considerados como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, esto porque refiere la recurrente que no se analizaron las documentales aportadas ni se resolvió la cuestión efectivamente planteada.



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

En ese sentido, toda vez que FREDCUR, S.A. DE C.V. recurre la **determinación presuntiva de valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, observados en sus depósitos bancarios**, esto pues argumenta medularmente lo siguiente:

PRIMERO.- La Resolución Impugnada que por esta vía se impugna causa agravio a FREDCUR toda vez que a través de ésta se determina presuntivamente la existencia de ingresos acumulables, toda vez que a su juicio los depósitos encontrados en las cuentas bancarias de mi representada que integran dicha cantidad no se encuentran debidamente identificados y deben ser considerados como ingresos acumulables para efectos del valor de actos y actividades gravados al 16%.

Sin embargo, la Resolución Impugnada que por esta vía se impugna resulta violatoria de las disposiciones Constitucionales y legales antes identificadas, en términos de lo siguiente:

1. En primer lugar, la Resolución Impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que no hace del conocimiento de, con toda precisión, las razones y especiales circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a concluir que los depósitos encontrados en las cuentas bancarias de mi representada que integran dicha cantidad no se encuentran debidamente identificados y deben ser considerados como ingresos acumulables para efectos del valor de actos y actividades gravados al 16%, ni mucho menos porque éstos gozan de dicha característica.

(...)

Así, para que una autoridad cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento debe, entre otras cosas, dictar una resolución exhaustiva y congruente con los hechos, argumentos y pruebas que las partes hayan sometido a su consideración.

Es decir, la resolución debe contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como de las consideraciones jurídicas aplicables, fruto del análisis y valoración de todas y cada una de dichas cuestiones o puntos controvertidos y pruebas ofrecidas, y no es válido que sólo analice uno o unos de los puntos planteados y no otros. Sirve de apoyo a esta argumentación la siguiente tesis:

"AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de

(...)

Así pues, del análisis del derecho humano de audiencia se desprende claramente la obligación de todas las autoridades de dar contestación a todos y cada uno de los planteamientos formulados por escrito, de manera pacífica y respetuosa, observando los principios estrictos de congruencia y exhaustividad.

En efecto, si bien la actuación de la autoridad es discrecional, ésta no puede ser arbitraria, es decir, tendrá que estar siempre apegada a los principios de exhaustividad y congruencia.

(...)

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

De esta manera, el derecho humano de legalidad implica que los actos administrativos que deben notificarse a los gobernados deben estar fundados y motivados.

(...)

Con el fin de cumplir con el requisito de fundamentación no basta hacer la cita de un precepto que regule de manera genérica el acto concreto, sino que es necesario señalar expresamente las disposiciones específicas que regule el acto de que se trate, así como la o las fracciones o incisos correspondientes de cada disposición que se cite.

(...)

La motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general que sirve de sustento al acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría por ende, la citada subgarantía que, con la fundamentación legal, integra la de legalidad.

(...)

Así las cosas, al encontrarse indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada, resulta procedente conforme a derecho se revoque la misma.

Por lo que respecta a las todas las cuentas bancarias de FREDCUR se proporcionó la documentación e información idónea consistente en polizas contables de diario e ingresos, libros diario y mayor, balanzas de comprobación, papeles de trabajo de impuestos retenidos, declaraciones tipos normales y complementarias de IVA por el ejercicio fiscal de 2014 y recibos bancarios de 2014, archivos formato Excel con relación

de facturación de ingresos correspondiente al ejercicio fiscal 2014, contrato, entre otras documentales que obran en el expediente administrativo.

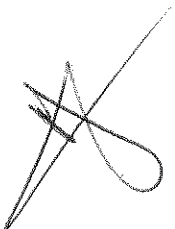
Lo anterior debía ser suficiente para tener por acreditado que no nos encontramos en presencia de un ingreso presunto derivado de la supuesta falta de identificación de dicha operación con documentación e información soporte. Sin embargo, en flagrante incumplimiento a lo dictado por esa H. Autoridad fiscalizadora en ningún momento analizó dichas documentales y resolvió la cuestión efectivamente planteada.

Así, lo procedente conforme a derecho es que esa H. Autoridad ordene la revocación de la resolución que por esta vía se impugna para el efecto de que se analicen las documentales aportadas que comprueban el origen y procedencia de los depósitos encontrados en las cuentas bancarias de mi representada que integran dichas cantidades, las tengan por debidamente identificadas y no deban ser consideradas como ingresos acumulables para efectos del valor de actos y actividades gravados al 16%.

(...)

Conforme a lo anterior, y en vía de consecuencia, se solicita a esa H. Autoridad ordenar la revocación de las consideraciones vertidas en la resolución en materia de IVA, específicamente por lo que respecta a la determinación del valor de actos y actividades del ejercicio revisado.

Así como que, por lo que respecta al **AGRAVIO CUARTO** expuesto por FREDCUR, S.A. DE C.V., se tiene que lo hace consistir en la **ilegal determinación presuntiva de**



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues refiere que se aplicó en forma incorrecta el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que cuenta con documentación comprobatoria que acredita que no consisten en ingresos que gravan para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Luego entonces, se tiene que la parte recurrida por FREDCUR, S.A. DE C.V. se remite a las consideraciones vertidas en el apartado "I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. COMO SUJETA DIRECTA" subapartado "A) INGRESOS ACUMULABLES PRESUNTOS" para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y apartado "IV.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO como sujeta directa.-" para efectos del Impuesto al Valor Agregado, del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020 determinante del crédito fiscal.

De cuyo análisis es posible concluir que contrario a lo argumentado por la recurrente, se hicieron constar los motivos que llevaron a la fiscalizadora a determinar los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, recurridos por FREDCUR, S.A. DE C.V., invocándose para ello, los dispositivos legales aplicables que encuentran adecuación con los motivos aducidos, tomándose en consideración la información y documentación aportada por la recurrente en el procedimiento de fiscalización, así como la obtenida por la fiscalizadora en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

1. En primer orden se advierte que la fiscalizadora hizo constar que fue precisamente de la revisión y análisis a la información y documentación aportada por FREDCUR, S.A. DE C.V. en el procedimiento de fiscalización, que obtuvo los datos que le permitieron determinar los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta y el valor de actos o actividades que gravan a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Documentación consistente en balanzas de comprobación, papeles de trabajo, declaraciones normales y complementarias de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, declaración anual del Impuesto Sobre la Renta presentada en forma normal por el ejercicio fiscal 2014, declaraciones normales y complementarias de pagos del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014, estados de cuenta bancarios de las cuentas bancarias números [REDACTED] en moneda nacional abierta en la institución bancaria Banamex, S.A., cuenta bancaria número [REDACTED] en moneda nacional abierta en la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., cuenta bancaria número [REDACTED] en moneda nacional abierta en la institución bancaria Santander, S.A., y cuenta bancaria número [REDACTED] y [REDACTED] en moneda extranjera (Dólares Americanos), abiertas en la institución bancaria Banamex, S.A., y cuenta bancaria número [REDACTED]



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

en moneda extranjera (Dólares Americanos), abierta en la institución bancaria denominada Santander, S.A., todas a nombre de FREDCUR, S.A. DE C.V., así como de sus registros contables específicamente de sus cuentas contables

denominada "Banamex cta. ", cuenta número

denominada "Banamex cta DIIS.", cuenta número

denominada "Santander, S.A. de C.V.", cuenta número

denominada "Santander, Cta. DLLS" y cuenta

número denominada "Banamex cta DIIS." misma

documentación que en su recurso de revocación refiere la propia recurrente que presentó y que contrario a su dicho se observa que es considerada por la autoridad fiscal como se observa en los apartados "I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. COMO SUJETA DIRECTA" subapartado "A) INGRESOS ACUMULABLES PRESUNTOS" para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y apartado "IV.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO como sujeta directa.-" para efectos del Impuesto al Valor Agregado, de la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020.

- Asimismo, se hizo constar en la resolución determinante número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020, que la determinación de ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta y la determinación de valor de actos o actividades a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado por depósitos bancarios, también fue determinada en atención a los estados de cuenta bancarios de la cuenta número en moneda nacional abierta en la institución bancaria Banamex, S.A. y cuentas números y en moneda extranjera (Dólares Americanos), abiertas en la institución bancaria Banamex, S.A., todas a nombre de FREDCUR, S.A. DE C.V., obtenidos mediante requerimiento efectuado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número SFINQROODGAF/2019/000026 de fecha 05 de febrero de 2019, al cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación mediante los oficios números 214-3/LSK-1017463/2019 de fecha 21 de febrero de 2019 y 214-3/LSK-1021934/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, proporcionando la información y documentación relacionada con FREDCUR, S.A. DE C.V. por el ejercicio fiscal 2014; misma que se hizo del conocimiento de FREDCUR, S.A. DE C.V. mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0137/V/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, notificado a la recurrente en fecha 21 de mayo de 2019 como se hizo constar en el acta parcial levantada en esa misma fecha, concediéndole un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se le dé a conocer dicha documentación para manifestar lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, sin que la recurrente manifestara o proporcionara información o documentación alguna al respecto, como se hizo constar en el folio número 23-00060/2019/13223 del acta parcial de fecha 18 de junio de 2019.



Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Información y documentación de cuyo análisis y valoración en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020 determinante del crédito fiscal, en los apartados "I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. COMO SUJETA DIRECTA" subapartado "A) INGRESOS ACUMULABLES PRESUNTOS" para efectos del Impuesto Sobre la Renta; y apartado "IV.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO como sujeta directa.-" para efectos del Impuesto al Valor Agregado; pudo advertirse lo siguiente:

1. Depósitos bancarios a favor de FREDCUR, S.A. DE C.V. en cantidad total de

&+

2. Depósitos bancarios que no corresponden a ingresos propios de la actividad preponderante de FREDCUR, S.A. DE C.V., derivados de transferencias entre cuentas propias de la recurrente por la cantidad de &

Derivado de lo anterior, a los depósitos bancarios observados en cantidad total de

&-

le fue restada la cantidad de \$

que se detectó que corresponden a transferencias entre cuentas de la recurrente y no a ingresos ni a valor de actos o actividades; resultando así la cantidad de

%

que luego entonces, fue considerada presuntivamente como ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta y valor de actos o actividades que gravan a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo que no le asiste la razón a la recurrente al argumentar que la fiscalizadora no tomó en consideración sus registros contables, pólizas, balanzas de comprobación, papeles de trabajo, declaraciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal 2014 revisado, declaraciones normales y complementarias de pagos del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014 y estados de cuenta bancarios, ya que fue precisamente de su análisis y valoración que pudo advertirse inclusive que del total de depósitos bancarios reflejados a favor de FREDCUR, S.A. DE C.V. en importe total de %

la cantidad de &

correspondía a transferencias entre cuentas de la propia recurrente, motivo por el que no fueron considerados como ingresos que gravan para el pago de contribuciones, determinando así presuntivamente la diferencia en cantidad de



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

[REDACTED] como valor de actos o actividades a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado y como ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, cantidad que incluso fue desglosada a manera de detalle en las páginas 46 y 47 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020 para efectos del Impuesto al Valor Agregado, de la manera siguiente:

| MES / 2014 | DEPOSITOS TOTALES | TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS | DEPOSITOS NETOS |
|------------|-------------------|--------------------------------------|-----------------|
| ENERO | | | |
| FEBRERO | (|) | * |
| MARZO | | | |
| ABRIL | | | |
| MAYO | | | |
| JUNIO | | | |
| JULIO | | | |
| AGOSTO | | | |
| SEPTIEMBRE | | | |
| OCTUBRE | | | |
| NOVIEMBRE | | | |
| DICIEMBRE | | | |
| SUMA | | | |

| MES / 2014 | CUENTA 70021649579 M.N. PRO BANAFINCSA | CUENTA 70009190970 DIES BANAFINCSA | CUENTA 46163009493 DIES BANAFINCSA | TOTAL DE DEPOSITOS NETOS |
|------------|--|------------------------------------|------------------------------------|--------------------------|
| ENERO | | | | (|
| FEBRERO | + | | | |
| MARZO | | | | |
| ABRIL | | | | |
| MAYO | | | | |
| JUNIO | | | | |
| JULIO | | | | |
| AGOSTO | | | | |
| SEPTIEMBRE | | | | |
| OCTUBRE | | | | |
| NOVIEMBRE | | | | |
| DICIEMBRE | | | | |
| SUMA | | | | |

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta, fue detallada su integración en las páginas 11 y 12 de la resolución liquidatoria, como se observa en las digitalizaciones siguientes:

| MES / 2014 | DEPOSITOS TOTALES | TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS | DEPOSITOS NETOS |
|------------|-------------------|--------------------------------------|-----------------|
| ENERO | | | |
| FEBRERO | (|) | (|
| MARZO | | | |
| ABRIL | | | |
| MAYO | | | |
| JUNIO | | | |
| JULIO | | | |
| AGOSTO | | | |
| SEPTIEMBRE | | | |
| OCTUBRE | | | |
| NOVIEMBRE | | | |
| DICIEMBRE | | | |
| SUMA | | | |

| MES / 2014 | CUENTA 70021649579 M.N. PRO BANAFINCSA | CUENTA 70009190970 DIES BANAFINCSA | CUENTA 46163009493 DIES BANAFINCSA | TOTAL DE DEPOSITOS NETOS |
|------------|--|------------------------------------|------------------------------------|--------------------------|
| ENERO | | | | |
| FEBRERO | (|) | * | (|
| MARZO | | | | |
| ABRIL | | | | |
| MAYO | | | | |
| JUNIO | | | | |
| JULIO | | | | |
| AGOSTO | | | | |
| SEPTIEMBRE | | | | |
| OCTUBRE | | | | |
| NOVIEMBRE | | | | |
| DICIEMBRE | | | | |
| SUMA | | | | |

Haciéndose constar además su integración y análisis mensual por cada una de las cuentas bancarias en donde se encontró depositada la cantidad de ([REDACTED])

[REDACTED] como se observa en las páginas 12 a la 15 para efectos del Impuesto Sobre la Renta y 48 a la 51 para efectos del Impuesto al Valor Agregado, del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

de 2020 determinante del crédito fiscal, indicándose la cuenta bancaria, el mes en que se efectuó el depósito, el monto, las cantidades que por transferencias entre cuentas propias se detectaron, y el importe de depósitos netos considerados para efectos del Impuesto Sobre la Renta y para efectos del Impuesto al Valor Agregado, del que se señala la fecha del depósito, el concepto del depósito, y el importe depositado.

Concluyéndose así que la cantidad de (- [REDACTED] se encuentra depositada en la cuenta bancaria número [REDACTED] \$ [REDACTED] en moneda nacional y cuentas bancarias [REDACTED] % [REDACTED] y [REDACTED] & [REDACTED] en moneda extranjera, todas abiertas en la institución bancaria Banamex, S.A. a nombre de FREDCUR, S.A. DE C.V., que y fue considerada como ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta y como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que al ser analizados en concordancia con los registros contables de FREDCUR, S.A. DE C.V. en sus cuentas contables números [REDACTED] denominada "Banamex cta. [REDACTED]", cuenta contable número [REDACTED] denominada "Banamex cta DIIS." [REDACTED] * [REDACTED] y cuenta contable número [REDACTED] + [REDACTED] denominada "Banamex cta DIIS." [REDACTED] + [REDACTED], que se observa son relativas a dichas cuentas bancarias, se pudo constatar que la cantidad de [REDACTED] - [REDACTED]

[REDACTED] no encuentra correspondencia con los registros contables de la recurrente, motivo por el cual, la fiscalizadora indicó lo siguiente:

- Para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en la página 15 de la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020, señaló:

"Los ingresos acumulables presuntos en cantidad de *\$ [REDACTED] que corresponden a los depósitos bancarios anteriormente referidos, que no se encontraron correspondidos en la contabilidad exhibida por la contribuyente FREDCUR, S.A. DE C.V., constan depositados en los estados de cuentas bancarios de las cuentas bancarias números *% [REDACTED] en Moneda Nacional abierta en la institución bancaria denominada Banamex, y en la cuenta *& [REDACTED] y *+ [REDACTED] en moneda extranjera (Dólares Americanos), abiertas en la institución bancaria denominada Banamex, todas a nombre de la contribuyente FREDCUR, S.A. DE C.V., así como del análisis a los registros contables de las cuentas contables número de cuenta *([REDACTED] denominada "Banamex cta. [REDACTED]", número de cuenta ** [REDACTED] denominada "Banamex cta DIIS." *+ [REDACTED] y número * [REDACTED] denominada "Banamex cta DIIS." *- [REDACTED] de los meses de enero 2014 a diciembre 2014".

- Para efectos del Impuesto al Valor Agregado, en la página 51 de la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020, indicó:

"El valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% presuntos en cantidad de +\$ [REDACTED] que corresponden a los depósitos bancarios anteriormente

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

referidos, que no se encontraron correspondidos en la contabilidad exhibida por la contribuyente FREDCUR, S.A. DE C.V., constan depositados en los estados de cuentas bancarios de las cuentas bancarias números +% en Moneda Nacional abierta en la institución bancaria denominada Banamex, S.A. y en la cuenta +& y + en moneda extranjera (Dólares Americanos), abiertas en la institución bancaria denominada Banamex, S.A., todas a nombre de la contribuyente FREDCUR, S.A. DE C.V., así como del análisis a los registros contables de las cuentas contables número de cuenta +(denominada "Banamex cta. +) ", número de cuenta +* denominada "Banamex cta DIIS. ++ y número +, denominada "Banamex cta DIIS. +- de los meses de enero 2014 a diciembre 2014".

Por lo que efectivamente la fiscalizadora motivó la determinación de la cantidad de

\$

% como ingresos acumulables para efectos del Impuesto

Sobre la Renta y como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, indicando el origen de dicha cantidad, esto es, de donde fue conocida y por qué motivo fue considerada presuntamente como ingresos y valor de actos o actividades que gravan para el pago de las contribuciones aludidas, esto es, por no encontrar correspondencia los depósitos bancarios de dicha cantidad a favor de la recurrente en sus cuentas bancarias, con sus registros contables en sus cuentas números , & denominada "Banamex cta. , (denominada "Banamex cta DIIS.) y * denominada "Banamex cta DIIS. , + cuentas contables que esta autoridad observa son relativas a las cuentas bancarias números , en Moneda Nacional y cuentas , - y \$ en moneda extranjera (Dólares Americanos), abiertas en la institución bancaria denominada Banamex, S.A., en donde se encontró depositada la cantidad observada de -%


y sin embargo tal importe observado **no encontró correspondencia con dichos registros contables.**

Lo anterior fue determinado así en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020 determinante de la resolución liquidatoria, de conformidad con los dispositivos legales siguientes:

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta:

Con fundamento en el artículo 1 primer párrafo fracción I, 16 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2014 auditado, en relación con el artículo 59 primer párrafo fracción III primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación; dispositivos legales que disponen lo siguiente:

- La obligación de las personas físicas y morales residentes en México, al pago del Impuesto Sobre la Renta respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, de conformidad con el artículo 1 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

- Que las personas morales residentes en el país, el cual es el caso de FREDCUR, S.A. DE C.V., acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimiento en el extranjero, de conformidad con el artículo 16 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Que con fundamento en el artículo 59 primer párrafo fracción III primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que **no correspondan a registros de su contabilidad** que esté obligado a llevar, **son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones**, considerándose que el contribuyente **no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.**

Lo cual, se observa ocurrió en el presente caso objeto de estudio, en donde la ahora recurrente omitió proporcionar ante la fiscalizadora la información y documentación con la cual comprobara la correspondencia entre los depósitos bancarios detectados en importe de -&

los registros de su contabilidad que se encontraba obligada a llevar.

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado:

De conformidad con el artículo 1 párrafo primero fracciones I, II, III y IV, y segundo párrafo, 1-B primer párrafo y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio fiscal 2014 auditado, en relación con el artículo 59 primer párrafo fracción III primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 1 párrafo primero fracciones I, II, III y IV, y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio fiscal 2014 auditado, se establece inicialmente la obligación de la recurrente al pago del Impuesto al Valor Agregado, estableciendo que las personas físicas y morales están obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado cuando en territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes: enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios, así como que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 16%.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

- Considerándose efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones, tal como lo dispone el artículo 1-B primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio fiscal 2014 revisado.
- Así como que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la misma Ley del Impuesto al Valor Agregado, se dispone que en relación a la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se le aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.
- Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 59 primer párrafo fracción III primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación que señala que para la comprobación de los ingresos, **del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones**, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales **presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones**, para lo cual, **se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación**, lo cual de acuerdo a las consideraciones antes vertidas, se tiene que aconteció en el presente caso, pues de su contabilidad exhibida ante la fiscalizadora no se encontró registro alguno que corresponda a los depósitos bancarios observados en cantidad de [REDACTED]

Aunado a lo anterior, para corroborar la hipótesis normativa aplicada por la fiscalizadora que se señala en los puntos que anteceden, se tiene que siendo una determinación presuntiva salvo prueba en contrario, dichas consideraciones se hicieron del conocimiento de FREDCUR, S.A. DE C.V. sin que ésta aportara prueba alguna al respecto que desvirtuara tal observación, como se observa de las actuaciones siguientes:

1. En atención a los estados de cuenta bancarios de la cuenta número [REDACTED] en moneda nacional abierta en la institución bancaria Banamex, S.A. y cuentas números [REDACTED] y [REDACTED] en moneda extranjera abiertas en la



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

institución bancaria Banamex, S.A. todas a nombre de FREDCUR, S.A. DE C.V., obtenidos mediante requerimiento efectuado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número SFINQROODGAF/2019/000026 de fecha 05 de febrero de 2019, al cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación mediante los oficios números 214-3/LSK-1017463/2019 de fecha 21 de febrero de 2019 y 214-3/LSK-1021934/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, proporcionando la información y documentación relacionada con FREDCUR, S.A. DE C.V. por el ejercicio fiscal 2014; estos se dieron a conocer a FREDCUR, S.A. DE C.V. mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0137/V/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, notificado a la recurrente en fecha 21 de mayo de 2019 como se hizo constar en el acta parcial de fecha 21 de mayo de 2019, concediéndole un plazo de quince días para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al origen y procedencia de los depósitos bancarios en dichos estados de cuenta, de los cuales fue observada la cantidad de - +

que no se encontraron correspondidos en la contabilidad de FREDCUR, S.A. DE C.V.

Lo anterior, dando cumplimiento asimismo, a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 63 de Código Fiscal de la Federación, no obstante, FREDCUR, S.A. DE C.V. omitió manifestarse al respecto, tal como se hizo constar en el acta parcial de fecha 18 de junio de 2019, en donde por conducto de la compareciente C. RAMIREZ ADDY ASTRID, la ahora recurrente manifestó lo siguiente:

"En estos momentos no proporciono ningún escrito o documentación alguna que ampare los depósitos que se dieron a conocer en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0137/V/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, en el que se comunica la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que no cuento con la información o documentación con relación a dichos depósitos, así mismo manifiesto que los estados de cuenta proporcionados en el oficio son de la contribuyente FREDCUR, S.A. DE C.V., por el ejercicio fiscal que se está revisando a la contribuyente FREDCUR, S.A. DE C.V."

Hechos de los cuales se dio constancia en la página 20 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020 determinante del crédito fiscal, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y en la página 56 del mismo oficio, para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

- Mediante el levantamiento de la última acta parcial en fecha 24 de septiembre de 2019, se hizo del conocimiento de FREDCUR, S.A. DE C.V., entre otros hechos, que los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta y valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, observados como omitidos en cantidad de -

corresponde a depósitos bancarios a favor de FREDCUR, S.A. DE C.V. que no



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

encontraron correspondencia con los registros en su contabilidad exhibida ante la fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, concediéndole el plazo de cuando menos veinte días hábiles dispuesto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación para desvirtuar tales hechos observados, o bien, optar por corregir su situación fiscal, no obstante, FREDCUR, S.A. DE C.V. omitió aportar pruebas y argumentos con los cuales comprobara que efectivamente dichos depósitos bancarios corresponden a registros de su contabilidad que se encontraba obligada a llevar.

Lo anterior es así, pues tal como se dio constancia en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020 determinante del crédito fiscal, dentro del plazo otorgado en la última acta parcial de fecha 24 de septiembre de 2019 en términos del artículo 46 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, FREDCUR, S.A. DE C.V. presentó en fecha 04 de octubre de 2019, un escrito de fecha 03 de octubre de 2019, en el que expuso argumentos y proporcionó copia de los movimientos del estado de cuenta bancario con número de cuenta [REDACTED] abierta en la institución bancaria Banamex, S.A. en moneda nacional y copia de los movimientos del estado de cuenta bancario de la cuenta número [REDACTED] abierta en la institución bancaria Banamex, S.A., en moneda extranjera (dólares); así como escrito de fecha 17 de octubre de 2019, presentado en esa misma fecha ante la autoridad fiscal, mediante el cual expuso manifestaciones y proporcionó copia de los movimientos del estado de cuenta bancario con número de cuenta [REDACTED] abierta en la institución bancaria Banamex, S.A. en moneda nacional y copia de los movimientos del estado de cuenta bancario de la cuenta número [REDACTED] abierta en la institución bancaria Banamex, S.A., en moneda extranjera (dólares).

Advirtiéndose de dichos escritos, que el escrito de fecha 17 de octubre de 2019 versa sobre argumentos y pruebas aportados por FREDCUR, S.A. DE C.V. relativos a dilucidar la cantidad de [REDACTED] que fue observada para pagos provisionales definitivos para efectos del Impuesto Sobre la Renta **por utilidades distribuidas por personas morales** por no cumplir con todos los requisitos señalados en el artículo 140 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2014 revisado, derivado de que se registraron como préstamo realizado al accionista [REDACTED] y no son consecuencia normal de las operaciones de FREDCUR, S.A. DE C.V., de los cuales no proporcionó prueba alguna que acreditara que efectivamente se tratara de préstamos otorgados a dicho accionista, observándose así que constituyen dividendos distribuidos que beneficiaron al accionista de la recurrente, el C. [REDACTED] al recibir el importe anual de [REDACTED] no cumpliendo con el requisito dispuesto en el artículo 140 fracción II



SEFIPLAN
SECRETARÍA
DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN

SATQ
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

incisos a), b), c) y d) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; por lo que dicho escrito fue para efecto de desvirtuar dicha cantidad observada para pagos provisionales definitivos para efectos del Impuesto Sobre la Renta por utilidades distribuidas por personas morales y con el cual pretendió le fueran reconocidos como préstamos a su accionista, tal como se advierte de su contenido siguiente:

"EL QUE SUSCRIBE [REDACTED] EN MI CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FREDCUR, S.A. DE C.V. CON R.F.C. FRE-120814-D87 Y DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN [REDACTED] TOMANDO EN CONSIDERACION LO CONTENIDO EN EL OFICIO No. SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/023300/02018 DEL DIA 21 DE MAYO DE 2019 REFERENTE A PRÉSTAMOS A SOCIOS O ACCIONISTAS MANIFIESTO Y DECLARO LO SIGUIENTE:"

"TRASCRIBO EL TOTAL DE PRÉSTAMOS CONSIDERADOS DEL OFICIO ANTES MENCIONADO:"

| | |
|--------------------|---|
| 1) ENERO 2014 | [REDACTED] |
| 2) FEBRERO 2014 | [REDACTED] |
| 3) MARZO 2014 | [REDACTED] INTEGRADOS [REDACTED] + [REDACTED] |
| 4) ABRIL 2014 | [REDACTED] INTEGRADOS [REDACTED] |
| 5) SEPTIEMBRE 2014 | [REDACTED] INTEGRADOS [REDACTED] |
| 6) DICIEMBRE 2014 | [REDACTED] |
| TOTAL | [REDACTED] |

"DE ESTE TOTAL ANTES SEÑALADO SE REALIZARON DEVOLUCIONES A LA CUENTA DE FREDCUR SA DE C.V. COMO DEVOLUCION DE LOS PRÉSTAMOS EFECTUADOS A [REDACTED] A LA CUENTA [REDACTED] EN PERIODOS POSTERIORES, CON IMPORTES DE [REDACTED] FEBRERO 2016 Y [REDACTED] FEBRERO 2018, DE LOS CUALES SE ADJUNTAN LOS [REDACTED] MOVIMIENTOS BANCARIOS, SIM EMBARGO VALE MUCHO CUIDADO EXPLICAR CON DETALLE HACER LA ACLARACION DE LOS MOVIMIENTOS QUE SON CONSIDERADOS COMO PRÉSTAMOS:"

(...)

"EN RESUMEN DEL TOTAL DE LOS PRÉSTAMOS CONSIDERADOS A NOMBRE DE [REDACTED] SE OBSERVA QUE EN EL TOTAL INCLUIDO EXISTEN IMPORTES DUPLICADOS QUE DEBEN SER DESCUENTADOS DE ESTE OFICIO (MENOS [REDACTED] CONSIDERANDO COMO SALDO [REDACTED] A ESTE NUEVO SALDO SE LE RESTAN LAS DEVOLUCIONES REALIZADAS"

[REDACTED]

(...)

"EN BASE A LO EXPRESADO ANTERIORMENTE Y CONSIDERANDO SU BUEN CRITERIO PEDIMOS ATENTAMENTE, SE RECONOZCA QUE ESTOS MOVIMIENTOS SON PRÉSTAMOS Y SE LE DE EL TRATAMIENTO COMO TAL YA QUE AL HACER SU ANALISIS PODRIA PERCATARSE QUE SE TRATA DE LOS MISMOS MOVIMIENTOS QUE SON MOVIDOS A DISTINTAS CUENTAS INCLUIDA LA CUENTA DE [REDACTED]"

"NOTA: ADJUNTO LOS MOVIMIENTOS BANCARIOS DE DICHAS TRANSACCIONES Y LOS ESCRITOS ANTERIORES."

"AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA ATENCION QUE LE BRINDE A LA PRESENTE QUEDO EN ESPERA DE SU RESPUESTA, ME DESPIDO DE USTED CON UN CORDIAL SALUDO."

Por lo que dicho escrito de fecha 17 de octubre de 2019 fue analizado en el apartado correspondiente "II.- PAGOS PROVISIONALES DEFINITIVOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR UTILIDADES DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES.", subapartado "PRUEBAS APORTADAS, VALORACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS POR LA CONTRIBUYENTE", como se observa en las páginas 33 a la 40 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020 determinante del crédito fiscal, lo cual **no es materia de los agravios que se analizan** en donde FREDCUR, S.A. DE C.V. recurre la **determinación de ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado**, los cuales se advierte fueron determinados como omitidos por la



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

fiscalizadora en cantidad diversa de % &

por depósitos bancarios a favor de FREDCUR, S.A. DE C.V. que no encontraron correspondencia con los registros de su contabilidad exhibida ante la fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, para lo cual, se tiene que exhibió el escrito de fecha 03 de octubre de 2019 presentado en fecha 04 de octubre de 2019 ante la autoridad fiscal, con el cual pretendió desvirtuar la determinación de ingresos y valor de actos o actividades que le fue dada a conocer en la última acta parcial de fecha 24 de septiembre de 2019, la cual asciende a la cantidad de % '.

Bajo esa tesitura, se tiene que los argumentos y pruebas aportados mediante dicho escrito de fecha 03 de octubre de 2019, presentado por FREDCUR, S.A. DE C.V. en fecha 04 de octubre de 2019, fueron analizados y valorados por la fiscalizadora en el apartado "I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES. COMO SUJETA DIRECTA" subapartado "A) INGRESOS ACUMULABLES PRESUNTOS" subapartado "PRUEBAS APORTADAS, VALORACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS POR LA CONTRIBUYENTE" en las páginas 21 a la 27 para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y apartado "IV.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO como sujeta directa.-" subapartado "PRUEBAS APORTADAS, VALORACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS POR LA CONTRIBUYENTE" en las páginas 58 a la 63, de la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020.

Advirtiéndose que en efecto, la autoridad fiscal procedió a valorar en su totalidad lo aportado por FREDCUR, S.A. DE C.V. mediante su escrito de fecha 03 de octubre de 2019, dando constancia de cada uno de los argumentos expuestos así como la valoración de los mismos, pudiendo observar que únicamente consisten en meras manifestaciones sin prueba alguna de lo aseverado, de acuerdo a las consideraciones que se vierten a continuación:

- En el mencionado escrito de fecha 03 de octubre de 2019 presentado por la recurrente, ésta inicialmente manifiesta lo siguiente:

% (

De lo cual, la fiscalizadora señaló en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020 determinante del crédito fiscal que si bien la ahora recurrente refirió que respecto a la cantidad de %)

que "está integrado por las

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

divisas recibidas del extranjero como se detalla" consistentes en los 4 depósitos:

"13/02/14 (HK) LIMITED SU % * [REDACTED] "14/02/14 (HK) LIMITED SU % + [REDACTED]

"14/02/04 (HK) LIMITED SU % , [REDACTED] y "19/02/14 (HK) LIMITED SU % - [REDACTED]

señala fue un depósito efectuado con fecha 18 de marzo de 2014 en la cuenta bancaria número %\$ [REDACTED] en moneda nacional, con motivo de que se canceló la cuenta bancaria %% [REDACTED] en moneda extranjera, no obstante, no aportó la documentación comprobatoria soporte que acredite que los 4 supuestos depósitos fueron realmente los depositados en la cuenta en moneda nacional %& [REDACTED] y mucho menos aportó pruebas que acrediten que efectivamente éstos corresponden al importe de %' [REDACTED]

por los que refirió la recurrente se integra originariamente dicha cantidad.

Por otro lado, también se hizo constar en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020, la observación consistente en que los 4 depósitos por los que la recurrente refiere que está integrada o deriva la cantidad de %([REDACTED]

son de fechas diversas y no se establece la relación de que efectivamente corresponda al mismo monto o tenga relación alguna con la cantidad de %([REDACTED]

[REDACTED] y que además de los estados de cuenta bancarios que ya habían sido analizados por la fiscalizadora por contar con ellos al haber sido aportados por FREDCUR, S.A. DE C.V. con anterioridad en el procedimiento de fiscalización, tal como la propia recurrente confirma al señalar "ANEXO LOS MOVIMIENTOS BANCARIOS CON LOS QUE USTEDES TAMBIÉN CUENTAN...", y de los cuales se advirtieron las irregularidades detectadas, no aportó prueba o documento adicional con el cual demostrara sus aseveraciones.

- En ese tenor, y en el sentido de que la ahora recurrente pretendió probar sus manifestaciones y desvirtuar las irregularidades detectadas omitiendo aportar pruebas adicionales a las ya aportadas con anterioridad en el procedimiento de fiscalización y con las que ya contaba la fiscalizadora, pues como bien señaló en su escrito de fecha 03 de octubre de 2019, únicamente indicó: "ANEXO LOS MOVIMIENTOS BANCARIOS CON LOS QUE USTEDES TAMBIÉN CUENTAN Y EL PAGO DE LA DEVOLUCIÓN DE UN PRÉSTAMO", luego entonces, se tiene que únicamente expuso manifestaciones sin documentación comprobatoria alguna, en donde también argumentó lo siguiente:



% * [REDACTED]

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

%, +

%,

% -

%, \$ CON RETIROS POSTERIORES EN DISTINTA FECHA

%, %

%, &

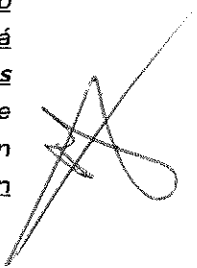
ANEXO LOS MOVIMIENTOS BANCARIOS CON LOS QUE USTED TAMBIÉN CUENTAN Y EL PAGO DE UNA DEVOLUCIÓN DE PRESTAMO.

AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA ATENCIÓN QUE LE BRINDE A LA PRESENTE Y EN ESPERA DE SU RESPUESTA, ME DESPIDO DE USTED CON UN CORDIAL SALUDO.

En relación con lo anterior, derivado de la valoración de tales argumentos expuestos en el escrito de fecha 03 de octubre de 2019 que se visualiza en la imagen que antecede, se hizo constar en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020 determinante del crédito fiscal, que se logra advertir que FREDCUR, S.A. DE C.V. se pronuncia respecto de diversos depósitos que fueron considerados presuntivamente por la autoridad fiscal como ingresos y valor de actos o actividades para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, respectivamente, indicando que se efectuaron retiros de esos depósitos bancarios, los cuales fueron transferidos a su vez a favor de su representante legal %, y que se trata del mismo monto que se está tomando en cuenta como ingreso, y que el retiro se está considerando como dividendo, sin embargo, pese a sus argumentos, de ningún modo justificó el motivo de dichas operaciones y retiros, ni estableció su correspondencia con prueba alguna a efecto de acreditar que efectivamente se refiere a los mismos depósitos como señaló, tomando en consideración además que el concepto de ingresos y dividendos que menciona, son dos supuestos distintos, concluyendo la fiscalizadora lo siguiente:

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta:

"La contribuyente FREDCUR, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal, presentó escrito de fecha 03 de octubre del 2019, recibido el día 04 de octubre de 2019, bajo el folio 0472, da sus argumentos de diferentes depósitos que fueron tomados como Ingresos acumulables presuntos por esta Autoridad, y en los retiros de las cuentas los cuales fueron a nombre del Representante Legal de la contribuyente que se liquida sin acreditar para que tipo de erogación, gasto o inversión fueron realizados, argumentando que es el mismo monto que se está tomando en cuenta como Ingreso y el retiro del dinero como Dividendo siendo dos circunstancias diferentes, ya que la contribuyente FREDCUR, SA DE CV, a través de su representante legal argumenta que son los mismos depósitos que entran y salen los retiros por cuenta del representante legal de la contribuyente que se liquida, sin



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

demostrar o aportar la documentación que de veracidad que sus argumentos son los correctos para los efectos fiscales correspondientes..."

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado:

"La contribuyente FREDCUR, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal, presentó escrito de fecha 03 de octubre del 2019, recibido el día 04 de octubre de 2019, bajo el folio 0472, da sus argumentos de diferentes depósitos que fueron tomados como Valor de Actos y Actividades presuntos por esta Autoridad, y en los retiros de las cuentas los cuales fueron a nombre del Representante Legal de la contribuyente que se liquida sin acreditar para que tipo de erogación, gasto o inversión fueron realizados, argumentando que es el mismo monto que se está tomando en cuenta como ingreso y el retiro del dinero como Dividendo siendo dos circunstancias diferentes, ya que la contribuyente FREDCUR, SA DE CV, a través de su representante legal argumenta que son los mismos depósitos que entran y salen los retiros por cuenta del representante legal de la contribuyente que se liquida, sin demostrar o aportar la documentación que de veracidad que sus argumentos son los correctos para los efectos fiscales correspondientes..."

En ese sentido, como se puede observar en las imágenes insertas con inmediata antelación, de los puntos 1 y 2 del escrito de fecha 03 de octubre del 2019, la recurrente argumenta que tuvo diversos retiros en moneda extranjera (dólares), los cuales traspasó a cuenta en moneda nacional, y posteriormente transfirió a la cuenta del representante legal [REDACTED] por concepto de préstamo, indicando también que el mismo dinero se considera como dividendos y como ingreso, no obstante, como señaló la fiscalizadora, dichos conceptos son distintos entre sí, además de que omitió aportar documentación comprobatoria que soporte sus argumentos, siendo que tampoco aportó prueba que acredite que efectivamente se llevaron a cabo préstamos como refiere, lo que de ser así implicaría la existencia de la devolución del mismo o las mensualidades en las que se llevaría a cabo así como en su caso el interés generado, sin embargo, FREDCUR, S.A. DE C.V. no aportó prueba alguna al respecto sino la simple manifestación de que efectuó un préstamo a [REDACTED]

De la misma forma, en el punto número 5 del escrito de fecha 03 de octubre del 2019, se puede observar que la recurrente señaló un depósito de [REDACTED] con fecha 09 de mayo de 2014, y que éste se retiró en diversos movimientos que se traspasaron a cuenta nacional, y que [REDACTED] se traspasaron a la cuenta de su representante legal [REDACTED] el 15 de diciembre de 2014, de lo cual, la fiscalizadora en valoración a dichos argumentos señaló que FREDCUR, S.A. DE C.V. no se pronunció respecto al motivo del retiro o si fue como producto o con el fin de la realización de las operaciones de su objeto social, advirtiéndose de lo argumentado por la recurrente en el referido punto número 5 que se realizan retiros a la cuenta personal del representante legal de FREDCUR, S.A. DE C.V. sin fines propios de su actividad, pudiéndose dilucidar además que en caso de corresponder a un



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

préstamo éste mucho menos cuenta con las pruebas que lo acrediten como lo sería el contrato correspondiente, ni tampoco fueron señaladas o aportadas pruebas relativas a los pagos en devolución de un préstamo en su caso, o relativo a los intereses atribuidos al préstamo, ni tampoco documentación comprobatoria que acredite el origen de dichos depósitos efectuados a favor de la ahora recurrente a efecto de que no fueran considerados como ingresos acumulables y valor de actos o actividades para el pago del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, respectivamente.

Por otro lado, en el punto número 6 del escrito de fecha 03 de octubre del 2019 presentado por FREDCUR, S.A. DE C.V., únicamente manifestó que *un depósito de % - del 11 de junio de 2014 tuvo retiros posteriores en distintas fechas*, sin precisar algún otro dato o argumento al respecto, ni tampoco manifestar el motivo por el cual supuestamente se efectuaron dichos retiros y mucho menos comprobó que haya sido para cubrir alguna erogación relativa a su objeto social, ni ningún otro argumento o prueba con el cual pudiera acreditar que no constituyen ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta y valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

En los puntos números 7 y 8 del escrito de fecha 03 de octubre del 2019, la recurrente manifestó depósitos que retiró y otorgó como préstamo a su representante legal, pero sin aportar prueba alguna que acredite dichos extremos, esto es así, pues en el punto 7 manifestó lo siguiente: *"7_DEPÓSITO % \$ DEL 28/08/2014 RECIBIDO DE ZIROCA, RETIRADO EL 1 DE SEPTIEMBRE 2014 SE TRANSFIRIÓ A % % PRÉSTAMO"*, de lo cual la fiscalizadora hizo constar que fue observado que FREDCUR, S.A. DE C.V. manifiesta que el 28 de agosto de 2014 tuvo un depósito de % & que recibió de "ZIROCA", y que lo retiró el 01 de septiembre de 2014 para transferirlo al representante legal argumentando que es un préstamo, no obstante, no presentó documentación soporte de dichas manifestaciones con la cual pudiera acreditar que efectivamente constituye un préstamo realizado, ni tampoco se logra dilucidar por no existir documental alguna que lo pruebe, la devolución o forma en que se está devolviendo dicho préstamo en su caso, o inclusive el interés generado de haberse realizado, consistiendo en meras manifestaciones sin sustento alguno; lo mismo ocurre con el punto número 8 del escrito de fecha 03 de octubre del 2019, en donde FREDCUR, S.A. DE C.V. argumentó *"8_DEPOSITO %' USD DEL 10/09/2014 SE RETIRO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 COMO PRESTAMO A % (de lo cual la fiscalizadora también pudo constatar que si bien la recurrente manifestó un depósito del 10 de septiembre de 2014 y que lo retiró el 22 de septiembre de 2014 otorgándolo como préstamo al representante legal %) no aportó prueba alguna que compruebe que efectivamente constituye un préstamo en los términos que plantea y que tampoco se logra dilucidar la devolución o forma en que se está devolviendo dicho préstamo en su caso, o inclusive el interés generado de*



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

haberse realizado, no exhibiendo prueba que lo acredite, consistiendo manifestaciones sin sustento probatorio alguno.

Ahora bien, en los puntos 3 y 4 del escrito de fecha 03 de octubre del 2019, la ahora recurrente manifestó depósitos realizados y retiros efectuados de dichos depósitos para traspasarlos a cuenta nacional y posteriormente retirar en moneda nacional con cheque para pagar el anticipo para la compra de un terreno propiedad de FREDCUR, S.A. DE C.V. y posteriormente para pagar el saldo de la compra de un terreno.

Lo anterior es así, pues como se dio constancia en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020 determinante del crédito fiscal, en el punto 3 de dicho escrito la recurrente manifiesta: **"3_DE EL DEPOSITO DEL DIA 16/04/2014 %* Y EN JUNIO DEL MISMO AÑO SE RETIRA %+ DE EL DEPOSITO ORIGINAL, PARA PASAR A LA CUENTA NACIONAL %, CONSECUENCIA SE RETIRO %* CON CHEQUE #102 ANTICIPO PARA LA COMPRA DE UN TERRENO PROPIEDAD DE FREDCUR SA DE CV"** de lo que la fiscalizadora hizo constar que aunque FREDCUR, S.A. DE C.V. manifestó que de dicho deposito realizó un retiro de %+\$ los cuales traspasó a la cuenta en moneda nacional por %+% de los cuales retiró %+& con cheque número 102 para pagar el anticipo de un terreno del cual refirió es propiedad de FREDCUR, S.A. DE C.V., no proporcionó prueba alguna de la existencia del cheque que refiere a efecto de demostrar la salida de dinero en los términos que plantea, así como tampoco proporcionó prueba alguna que acredite la existencia de dicho terreno y que efectivamente consista en una propiedad de FREDCUR, S.A. DE C.V., motivo por el cual la autoridad fiscal señaló que en ese sentido, mucho menos proporcionó fotocopia de la escritura pública de la compra del terreno en donde se señale la compraventa del bien inmueble y que está a nombre de FREDCUR, S.A. DE C.V., ello tomando en consideración que en el punto 4 la recurrente hace referencia a que saldó la compra de un terreno propiedad de FREDCUR, manifestando lo siguiente: **"4_DEPOSITO DEL 08/05/2014 %+ EL MOVIMIENTO BANCARIO FUE EL SIGUIENTE, DE ESA CANTIDAD SE RETIRARON SOLO %+(EL DÍA 18/06/2014 PARA PASARLO A LA CUENTA EN PESOS %+) CORRESPONDIENDO CON LA MISMA FECHA Y QUE POSTERIORMENTE EL DIA 20 SE RETIRO CON CHEQUE #97, %*+ PROVENIENTES DEL DEPOSITO ORIGINAL USADOS SALDAR LA COMPRA DE TERRENO PROPIEDAD DE FREDCUR"**, de lo cual también se hizo constar por la fiscalizadora que no proporcionó copia del cheque número 97 mencionado que demuestre la salida del dinero en los términos que planteó, y tampoco acredita la propiedad del terreno al que hace referencia, deviniendo en argumentos sin documentación comprobatoria alguna que acredite su veracidad.

Motivos todos por los cuales, se tiene que contrario a lo manifestado por FREDCUR, S.A. DE C.V., se hace constar en el oficio número



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020 determinante de la resolución recurrida, que la autoridad fiscal fundó y motivó su determinación presuntiva de ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta y de valor de actos y actividades gravadas a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, donde para ello, contrario a lo argumentado por la recurrente, fue tomada en consideración la información y documentación aportada por FREDCUR, S.A. DE C.V. en el procedimiento de fiscalización, la obtenida por la fiscalizadora en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, así como también lo aportado por la recurrente para desvirtuar tal determinación en el plazo otorgado mediante la última acta parcial de fecha 24 de septiembre de 2019 en términos del artículo 46 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que fue precisamente de la valoración y análisis a tales datos, documentos y argumentos, que la fiscalizadora pudo advertir: **1)** la existencia de la cantidad de

depositada en las cuentas bancarias de FREDCUR, S.A. DE C.V.; **2)** que dichos depósitos no encuentran correspondencia con los registros de su contabilidad que se encontraba obligada a llevar; y **3)** que aun habiéndole otorgado a FREDCUR, S.A. DE C.V. su derecho de desvirtuar tales irregularidades, en ningún momento exhibió ante la fiscalizadora prueba alguna que acreditara la correspondencia de dichos depósitos bancarios con los registros de su contabilidad, ni tampoco aportó documental o prueba alguna que lograra desvirtuar su determinación presuntiva como ingresos y valor de actos o actividades para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, respectivamente.

Asimismo, se advierte que por cuanto a lo manifestado por la recurrente en su **AGRAVIO CUARTO**, consistente en los argumentos siguientes:

(1) Cantidad proveniente del saldo de 2013 de Fredcur S.A. de C.V., y retirados que se envían a cuenta de como préstamo, lo mismo sucedió con los (2) que también provienen del saldo de 2013 de Fredcur S. A. de C.V., del cual se retira y enviados a como préstamo.

Ahora bien, respecto a la cantidad de (3) Se hace una aclaración detallada, el cual la citada autoridad fiscalizadora lo considera como ingresos en la cuenta en sin embargo, los importes provenientes de (HK) Limited más el saldo de la cuenta, en total, considerados nuevamente y tratándose del mismo dinero, en la cuenta en pesos, transfiriendo a solo los mismos que consideran una vez más pero como préstamo, el otro importe que integra esta suma es de la cuenta de Banamex, (5) provenientes originalmente de los USD que posteriormente se traspasó a la cuenta de pesos Fredcur S.A. de C.V. en dos movimientos uno de y otro de los cuales corresponden con esta cantidad y de ahí a la cuenta de

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

% - en el punto anteriormente citado no. 1 y 2 se detalla el origen de estas cantidades provenientes originalmente del préstamo realizado por MBS (HK) Limited el 10 de abril 2014 por &\$\$ y posteriormente el 14 de abril de 2014 en dos depósitos &\$\$ y &\$\$; de los cuales y por la revisión a estas cuentas encontramos que en nuestros registros contables por error se encuentran duplicados, mismos que fueron reclasificados para efectos contables y fiscales:

La cantidad de &\$ proveniente de la cuenta de dólares, se traspasa a la cuenta en pesos y posteriormente al C. &\$ (&\$) cantidad que se vuelve a considerar como préstamo en nuestros registros contables, el mismo error se detecto con &\$* movimiento que proviene de &\$+ cantidad que fue transferida a la cuenta en pesos y posteriormente al C. &\$, por un monto de &\$- (...)

La cantidad de &/\$ se integra por dos movimientos, uno proviene del préstamo que realizo ZIROCA 477 STATE &/% el 28 de agosto de 2014 y que se retiró de la misma cuenta para pasarlo a la cuenta del C. &/% el equivalente a &/% (punto no.7 del escrito anterior); el segundo proveniente del préstamo que realizo MBA (HK) Limited su por &/(equivalente a &/(que son retirados y enviados a la cuenta de &/% como préstamo; &/%

préstamo proveniente de EDEN INVESTMENTS LTD con fecha 9 de mayo de 2014 retirado, de los cuales &/% el 5 de dic 2014, se pasan a la cuenta del C. &/%

Así mismo, es menester señalar que los citados préstamos no deben considerarse como Ingresos Acumulables Presuntos, toda vez que se cuenta con la documentación comprobatoria que demuestra cabalmente que son préstamos bancarios como contratos, pólizas, registros contables, estados de cuenta bancarios, documentales que son agregadas al presente curso.

Por otra parte, recalco la devolución de préstamo a su HK LIMITED, por &\$\$ el cual es una parte de los prestamos totales que esta empresa le hizo a FREDCUR S.A. de C.V.

Se tiene que éstos corresponden a los mismos argumentos planteados en el escrito de fecha 17 de octubre de 2019, presentado por la recurrente ante la fiscalizadora en esa misma fecha, en términos del artículo 46 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que éstos ya fueron analizados en el apartado correspondiente "II.- PAGOS PROVISIONALES DEFINITIVOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR UTILIDADES DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES.", subapartado "PRUEBAS APORTADAS, VALORACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS POR LA CONTRIBUYENTE", en las páginas 33 a la 40 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020 determinante del crédito fiscal, lo cual **no es materia de los agravios que se analizan,**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

aunado a que la ahora recurrente no aporta prueba alguna adicional a las aportadas en el procedimiento de fiscalización y valoradas por la fiscalizadora en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020, a efecto de acreditar dichas manifestaciones, deviniendo en simples argumentos sin soporte documental probatorio.

Por otro lado, no pasa desapercibido ante esta autoridad los argumentos de la recurrente en donde manifiesta la realización de contratos de préstamo que se llevaron a cabo *entre las partes*, de lo cual es de señalarse que ni en el procedimiento de fiscalización ni en el recurso de revocación interpuesto, FREDCUR, S.A. DE C.V. aporta contrato relativo a la celebración de préstamo alguno.

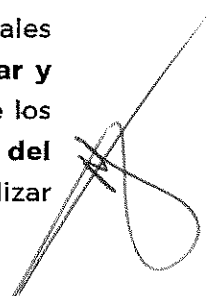
Por tales consideraciones se determinan **INFUNDADOS** los **AGRAVIOS PRIMERO Y CUARTO** expuestos por FREDCUR, S.A. DE C.V.

TERCERO. En relación al **AGRAVIO SEGUNDO** expuesto por FREDCUR, S.A. DE C.V., se tiene de su examen que argumenta la indebida fundamentación y motivación de la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020, en lo relativo a la determinación presuntiva "*de ingresos, así como de valor de actos o actividades para efectos del IVA*", en ese contexto, se tiene que la recurrente precisa que la determinación presuntiva de la que se duele y a la que hace referencia en el agravio que se analiza, resulta ser **para efectos del Impuesto al Valor Agregado**, tal como se observa de sus propias manifestaciones que se observan en las digitalizaciones siguiente:

SEGUNDO.- La Resolución Impugnada que por esta vía se impugna se encuentra indebidamente fundada y motivada, siendo violatoria de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al aplicar en forma incorrecta el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y dejar de fundamentar su actuación en otros artículos igualmente aplicables.

De la Resolución Impugnada se desprende que la determinación presuntiva de ingresos, así como de valor de actos y actividades para efectos de IVA se fundamentó únicamente en lo dispuesto por el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Indicando la recurrente que dicha determinación presuntiva de valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado **únicamente se fundó en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación** que prevé los medios legales para efectuar una determinación presuntiva pero no establece los casos en los cuales procede la determinación presuntiva, y que por ello **la fiscalizadora debió fundar y motivar su actuación también en el artículo 55 del Código en cita** que establece los casos de procedencia de la determinación presuntiva, **así como en el artículo 56 del mismo Código** en comento que establece los procedimientos a seguir para actualizar



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

la presunción de valor de actos o actividades, tal como se advierte de sus manifestaciones siguientes:

Sin embargo, lo anterior no se consigue únicamente aplicando lo dispuesto por el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, puesto que este numeral únicamente prevé los medios legales para hacer una determinación presuntiva; dicho sea en otras palabras, el artículo en cita no establece los casos en los cuales procede la determinación presuntiva.

(...)

Así, la autoridad fiscalizadora a través de la RESOLUCIÓN debió haber fundado y motivado su actuación no sólo en el artículo 59, sino también en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, puesto que ambos numerales están íntimamente ligados entre sí: (i) uno establece los casos de procedencia, y (ii) el otro establece los medios legales para ello.

(...)

Más aún, una correcta fundamentación del acto administrativo hubiera implicado que la autoridad fiscalizadora invocara también lo dispuesto por el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, puesto que dicho numeral establece los procedimientos a seguir a fin de actualizar la presunción de valor de actos o actividades, o de base gravable para efectos del impuesto empresarial a tasa única.

Cabe precisar que aunque la recurrente hace referencia también "*para efectos del impuesto empresarial a tasa única*", dicho impuesto no es materia del procedimiento de fiscalización que le fue efectuado ni de la resolución determinante del crédito fiscal emitida como consecuencia, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020 que recurre.

Derivado de lo anterior, concluye la recurrente que una determinación presuntiva no puede fundarse únicamente en el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación como se pretende a través de la resolución recurrida número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020, "*sino que resulta Constitucional y legalmente necesario fundamentar el acto administrativo también en el artículo 55 (casos de procedencia) y 56 (procedimientos a seguir) del Código Fiscal de la Federación*", tal como expuso de la manera siguiente:

Por ende, el ejercicio de una determinación presuntiva no puede fundamentarse únicamente en el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación –como se pretende a través de la RESOLUCIÓN– sino que resulta Constitucional y legalmente necesario fundamentar el acto administrativo también en el artículo 55 (casos de procedencia) y 56 (procedimientos a seguir) del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, es evidente que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, siendo procedente conforme a Derecho se ordene su revocación.

Al respecto, se tiene que la determinación presuntiva de valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado efectuado por la fiscalizadora se



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

encuentra analizado y determinado en el apartado "IV.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO como sujeta directa.-" del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020 determinante del crédito fiscal, en donde se hizo constar que resulta con motivo de que FREDCUR, S.A. DE C.V. no sustentó con documentación en su contabilidad el registro de los depósitos en sus cuentas bancarias, esto es, que la fiscalizadora detectó depósitos bancarios a favor de la recurrente en sus cuentas bancarias que no encuentran correspondencia con su contabilidad que se encontraba obligada a llevar, los cuales fueron observados en cantidad de &&%

depositados en las cuentas bancarias &&& en moneda nacional, y cuentas &&' y &&(en moneda extranjera (Dólares Americanos), abiertas en la institución bancaria denominada Banamex, S.A., todas a nombre de FREDCUR, S.A. DE C.V., procediendo por ello a aplicar la determinación presuntiva prevista en el artículo 59 primer párrafo fracción III primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, que dispone que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales **presumirán**, salvo prueba en contrario, **que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, considerándose que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.**

En ese sentido, cabe precisar que la estimativa de ingresos prevista en el artículo 59 primer párrafo fracción III primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, no resulta compatible con la determinación presuntiva de ingresos prevista en los artículos 55 y 56 del mismo Código que alega la recurrente, pues la diferencia radica en que mientras en la determinación presuntiva prevista en el artículo 59 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación **deriva de datos ciertos** aplicados por la autoridad fiscal **al ser conocidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación**, admitiendo por ello prueba en contrario, la determinación presuntiva de ingresos prevista en los artículos 55 y 56 del Código en cita, implica que la autoridad fiscal **construya la presunción, por ausencia de datos**, para lo cual aplica los *diversos procedimientos contenidos* en los numerales 55 y 56 mencionados, lo cual no acontece ni es aplicable al caso concreto en donde la autoridad fiscal **cuenta con datos ciertos** obtenidos del análisis y valoración a los estados de cuenta bancarios de la ahora recurrente así como de su contabilidad exhibida en el procedimiento de fiscalización, de donde pudo conocer la cantidad cierta de &&)

depositada a favor de FREDCUR, S.A. DE C.V. en sus cuentas bancarias pero que no encuentra correspondencia con los registros de su contabilidad que se encontraba obligada a



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

llevar, motivo por el cual sustentó su determinación en el artículo 59 primer párrafo fracción III primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que devienen infundadas las manifestaciones de la recurrente al pretender que para tenerse por debidamente fundada y motivada la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020, para la determinación presuntiva de valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, además de la cita del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, la fiscalizadora también tenga que fundar sus actuaciones con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, pues éstos disponen una hipótesis normativa que no resulta aplicable al caso concreto y que además es incompatible con la determinación presuntiva prevista en el artículo 59 primer párrafo fracción III primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación aplicable a la determinación presuntiva de ingresos y de valor de actos y actividades determinados en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020 determinante del crédito fiscal.

Lo anterior, se encuentra sustentado con el criterio aprobado mediante la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

Registro digital: 2006980

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 59/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 392

Tipo: Jurisprudencia

RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013).

El artículo citado faculta a las autoridades fiscales para determinar, de manera presuntiva, la utilidad fiscal de los contribuyentes, al prever que podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda, dependiendo de la actividad a que se dedique el causante. Sin embargo, este procedimiento no es aplicable a la estimativa indirecta de ingresos prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que se actualiza cuando el contribuyente no sustenta con documentación en su contabilidad el registro de los depósitos en su cuenta bancaria, pues dicha presunción legal deriva de datos ciertos aplicados por la autoridad cuando lleva a cabo sus facultades de comprobación, por lo que admite prueba en contrario dentro del procedimiento de fiscalización relativo, y si el particular auditado no logra desvirtuarla, procede determinar la obligación tributaria con base cierta, ya que la autoridad conoce con certeza el monto de los ingresos sujetos a

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

pagar contribuciones, lo que no sucede con la determinación presuntiva de ingresos prevista en los artículos 55, 56 y 61 de la codificación mencionada, pues la autoridad construye la presunción, por ausencia de datos, conforme a los diversos procedimientos contenidos en esos numerales; de ahí que no resultaría lógico permitir a quienes se les detectaron aquellas actividades elusivas, disminuir el monto de los recursos que se presumieron acumulables mediante la aplicación de un coeficiente diseñado para calcular la utilidad fiscal presunta, por no tener certeza de la cuantía de los recursos dinerarios percibidos; razón por la cual, las autoridades exactoras no están obligadas a aplicar los coeficientes previstos en el referido artículo 90, respecto de los ingresos derivados de depósitos bancarios no registrados.

Contradicción de tesis 457/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo, ahora Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 23 de abril de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 293/2013, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2012.

Tesis de jurisprudencia 59/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil catorce.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 237/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial P/J. 12/2017 (10a.) de título y subtítulo: "RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Por resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 4/2015 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN


Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Ante tales consideraciones, se determina **INFUNDADO** el **AGRAVIO SEGUNDO** expuesto por FREDCUR, S.A. DE C.V.

CUARTO. Del examen efectuado al **AGRAVIO TERCERO** expuesto por FREDCUR, S.A. DE C.V., esta autoridad advierte que alega la indebida fundamentación y motivación del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020, porque se tomó como base para su determinación la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que no se encuentra debidamente certificada por funcionario autorizado de la institución de crédito, por lo que son copias simples que carecen de valor probatorio, además de que la solicitud de información efectuada por la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no se fundó y motivó pues se omitió la cita del artículo 42 fracción VII del Código Fiscal de la Federación; además de que se le debió de dar a conocer a la recurrente el oficio de solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En primer término, es de precisarse a la ahora recurrente que no encuentra aplicación al caso objeto de estudio lo dispuesto en el artículo 42 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, que contempla una facultad de comprobación distinta a la ejercida en el caso concreto, esto pues es evidente que el ejercicio de las facultades de comprobación de la fiscalizadora que dieron como resultado la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020 tienen su origen en la emisión de la orden de **visita domiciliaria** contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/02330/XII/2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, en donde fue precisado que la misma se emitió a efecto de ejercer las **facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracciones II y III** del Código Fiscal de la Federación, esto es, la facultad de comprobación consistente en **practicar visitas domiciliarias** a los contribuyentes requiriendo para que exhiban en su domicilio la contabilidad, datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, y no la de *"recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones"* que es sobre lo que versa la fracción VII del mencionado artículo 42, antes bien, el requerimiento efectuado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no constituye una facultad de comprobación originaria en alguna de las fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sino una actuación de la fiscalizadora dentro de la facultad de comprobación de practicar visitas domiciliarias, que le permite valerse de la información proporcionada por otras autoridades para motivar sus resoluciones o determinaciones, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.



Tal como la propia autoridad fiscal le indicó a FREDCUR, S.A. DE C.V. al darle a conocer en términos del artículo 63 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la información y documentación que le fue proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores relacionada con FREDCUR, S.A. DE C.V. por el ejercicio fiscal

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 que se cita y se describe en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0137/V/2019 de fecha 15 de mayo de 2019 mediante el cual "Se comunica la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores", por lo que en atención al contenido del mismo artículo 63 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la fiscalizadora únicamente se encontraba obligada a dar a conocer a FREDCUR, S.A. DE C.V. la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y concederle un plazo de quince días contado a partir de la fecha en la que se le dio a conocer, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, formando parte del expediente administrativo dichas actuaciones.

Lo anterior es así, tal como lo dispone el contenido del artículo citado con inmediata antelación, que dispone:

Artículo 63. *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*

Quando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

(...)

Lo cual se observa fue cumplido por la autoridad fiscal mediante la notificación del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0137/V/2019 de fecha 15 de mayo de 2019 mediante el cual "Se comunica la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores", notificado a FREDCUR, S.A. DE C.V. en fecha 21 de mayo de 2021, como se advierte de las constancias de notificación que forman parte del expediente administrativo ofrecido como prueba por la propia recurrente.

Ahora bien, se tiene que el requerimiento de información y documentación en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación fue efectuado por la fiscalizadora a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número SFINQROODGAF/2019/000026 de fecha 05 de febrero de 2019, al cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación mediante los oficios números 214-3/LSK-1017463/2019 de fecha 21 de febrero de 2019 y 214-3/LSK-1021934/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, proporcionando la información y documentación relacionada con FREDCUR, S.A. DE C.V. por el ejercicio fiscal 2014; siendo que estos se dieron a conocer a FREDCUR, S.A. DE C.V. mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0137/V/2019 de fecha 15 de mayo de 2019,

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

notificado a la recurrente en fecha 21 de mayo de 2019, como se hizo constar en el acta parcial de fecha 21 de mayo de 2019, concediéndole a FREDCUR, S.A. DE C.V. un plazo de quince días para manifestar lo que a su derecho conviniera.

No obstante, FREDCUR, S.A. DE C.V. omitió manifestarse al respecto, tal como se hizo constar en el acta parcial de fecha 18 de junio de 2019, en donde por conducto de la compareciente C. [REDACTED], la ahora recurrente manifestó lo siguiente:

"En estos momentos no proporciono ningún escrito o documentación alguna que ampare los depósitos que se dieron a conocer en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREL/0137/V/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, en el que se comunica la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que no cuento con la información o documentación con relación a dichos depósitos, así mismo manifiesto que los estados de cuenta proporcionados en el oficio son de la contribuyente FREDCUR, S.A. DE C.V., por el ejercicio fiscal que se está revisando a la contribuyente FREDCUR, S.A. DE C.V."

Hechos de los cuales se dio constancia en la página 56 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020 determinante del crédito fiscal.

Por lo que, por un lado, la autoridad fiscal se encuentra ejerciendo sus facultades de utilizar la información proporcionada por otras autoridades para motivar sus resoluciones o determinaciones, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, y por otro lado, se tiene que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con facultades en materia de autorización, regulación, supervisión y sanción sobre los diversos sectores y entidades que integran el sistema financiero en México, así como sobre aquellas personas físicas y morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, por lo que no es dable restar valor probatorio como pretende la recurrente a la información otorgada por dicha entidad, misma que a su vez fue requerida por la autoridad fiscal ejerciendo sus facultades contenidas en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, y que en atención a dicha facultad se tiene que la fiscalizadora cumplió con las obligaciones inherentes a ésta, consistentes en dar a conocer a FREDCUR, S.A. DE C.V. la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y concederle un plazo de quince días para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual se tiene fue cumplido como se hizo constar en el acta parcial de fecha 21 de mayo de 2019, así como en el acta parcial de fecha 18 de junio de 2019 como se ha señalado con anterioridad.

Resultando infundados e inoperantes los argumentos de la recurrente relativos a que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores carece de valor probatorio por no encontrarse debidamente certificada por funcionario autorizado de la institución de crédito, por cuanto a que el requerimiento de la información y documentación no fue solicitada ante la institución de crédito, sino a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien como se señaló es un

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020

RECURRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con facultades para autorizar sobre los diversos sectores y entidades que integran el sistema financiero en México.

Aunado a que los artículos de la Ley de Instituciones de Crédito citadas por la recurrente no son aplicables a la autoridad fiscal ni tienen injerencia en el ejercicio de sus facultades, ni tampoco es aplicable el "secreto bancario" aludido por la recurrente, en tenor de que la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores resulta derivado del despliegue de las facultades de la fiscalizadora como autoridad fiscal por coordinación con la federación, estando obligada la citada Comisión, a proporcionar la información requerida por la autoridad fiscal para fines fiscales.

Por lo que dentro de las actuaciones propias y atribuibles a la autoridad fiscal, no se observa actuación alguna que vulnere la esfera jurídica de la recurrente, encontrándose ajustadas a derecho sus actuaciones relativas al ejercicio de sus atribuciones contempladas en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO TERCERO** expuesto por FREDCUR, S.A. DE C.V.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y no habiendo más cuestiones que dilucidar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es procedente resolver y se:

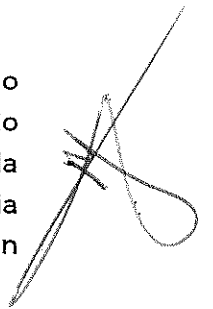
RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0276/III/2020 de fecha 25 de marzo de 2020, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, a través del cual se determina a cargo de FREDCUR, S.A. DE C.V., un crédito fiscal en cantidad de \$&&*

por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el Artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0908/IX/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-10/2020
RECORRENTE: FREDCUR, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

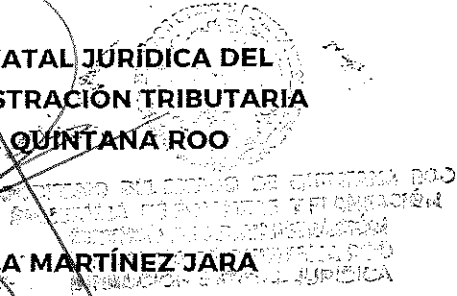
Chetumal, Quintana Roo; 05 de septiembre de 2023.
 "2023. Año de la Paz y Seguridad"

el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpone recurso de revocación. Así lo proveyó y firma:

**LA DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL
 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA



MKMJ/RMNP/RMB/stcc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de Internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Previa lectura e identificación del notificador con su constancia vigente, recibí original del presente oficio el cual consta de 22 páginas útiles siendo las 13:15 horas del 05 de Octubre de 2023

##+

##,

